

Fecha: A fecha de la firma electrónica
Ref.: GIP/mcm
Asunto: Rtdo. Resolución MC 99/2025
Recurso Tribunal: 386/2025

**CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA**
Secretaría General Técnica
Plaza Nueva, 1
41092 Sevilla

consultas.contratacion.cjalfp@juntadeandalucia.es

Se notifica que con fecha 18 de julio de 2025, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 99/2025, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la persona física **JESÚS GARCÍA BUTRÓN** en su propio nombre y en el de otros trabajadores de la ASOCIACION HUMANOS CON RECURSOS, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de punto de encuentro familiar en las provincias de Cádiz y Sevilla”, (Expte. CONTR 2025 0000302365), promovido por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo. Gonzalo de la Iglesia Prados



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm7TA8K85BADSJ3MDVENWUPSS27	PÁG. 1/5	

Recurso 386/2025

Resolución MC. 99/2025

Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de julio de 2025.

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por **JESÚS GARCÍA BUTRÓN** en su propio nombre y en el de otros trabajadores de la ASOCIACION HUMANOS CON RECURSOS, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de punto de encuentro familiar en las provincias de Cádiz y Sevilla”, (Expte. CONTR 2025 0000302365), promovido por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de julio de 2025, se ha recibido en el Tribunal escrito de recurso especial presentado en el Registro Electrónico Estatal dirigido al órgano de contratación por **JESÚS GARCÍA BUTRÓN** en su propio nombre y en el de otros trabajadores de la ASOCIACION HUMANOS CON RECURSOS contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato citado en el encabezamiento. En su escrito de recurso, el recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente. La documentación solicitada se ha recibido en este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm7TA8K85BADSJ3MDVENWUPSS27	PÁG. 2/5	

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- El periculum in mora: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- Ponderación de los intereses concurrentes: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

TERCERO. En el supuesto analizado, el recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la resolución del recurso especial presentado.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso se opone a su adopción, poniendo de manifiesto la falta de concurrencia de los requisitos necesarios para su adopción.

En primer lugar, pone de relieve la ausencia de justificación o prueba, por parte del recurrente de los perjuicios de imposible o difícil reparación que podría causarle la continuación del procedimiento.

En segundo lugar, alude a la inexistencia del periculum in mora, ante la ausencia de prueba alguna que evidencien el perjuicio que puede suponer la continuación del procedimiento.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm7TA8K85BADSJ3MDVENWUPSS27	PÁG. 3/5	

Respecto a la ponderación de los intereses concurrentes, señala que, frente a la total tenuidad en los perjuicios alegados por el recurrente, ha de oponerse la gran intensidad que las exigencias de ejecución del interés público perseguido con la presente licitación presentan. En concreto, alude a:

-El carácter esencial de los servicios objeto de licitación, tratándose de un servicio que presta la Administración por derivación judicial en procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, garantizando así el derecho esencial de las personas menores de edad a relacionarse con sus personas progenitoras y familiares.

- Las circunstancias específicas de las personas menores usuarias de los Puntos de Encuentro Familiar. En concreto, personas menores o mayores de edad incapacitados por resolución judicial, que están inmersos en situaciones familiares de alta conflictividad.

- El carácter especializado y permanente de los Puntos de Encuentro Familiar, que recoge el apartado 1 del PPT , y en el apartado 1.3, de la Memoria Justificativa que rigen en la contratación objeto de recurso, donde se configura como servicio social especializado en el que se presta atención profesional orientada a garantizar y facilitar que los hijos e hijas menores puedan mantener relaciones con su padre, madre, familia de ambos, persona que tenga atribuida la tutela o la guarda en las situaciones que resulten de los procesos de familia y otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar este recurso o hasta que lo determine la autoridad judicial.

Además, manifiesta que el servicio licitado se viene prestando actualmente a través de contratos gestionados en cada provincia, que se encuentran prorrogados hasta septiembre de 2025, por lo que la suspensión del procedimiento, con el consiguiente retraso en el proceso de licitación implicaría, a pesar de la brevedad de los plazos de resolución del recurso especial, determinará que el día 1 de octubre de 2025 los juzgados correspondientes no contarán con el servicio licitado, con el consiguiente incumplimiento de una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de protección de menores y de promoción de las familias y de la infancia, y consiguiente perjuicio para aquellos menores que necesitan una especial atención por parte de los poderes públicos.

Por otra parte, señala que no puede acudir a la posibilidad prevista en el 29.4 LCSP, por no disponer del crédito necesario y cuyo proceso de tramitación y resolución, incluida la tramitación de la necesaria modificación presupuestaria, excedería de la fecha de 1 de octubre 2025.

Además, considera que, en el presente supuesto, la suspensión solicitada no es indispensable para asegurar la eficacia de la decisión que se adopte en cuanto al fondo del motivo de recurso.

Por último, respecto al “fumus boni iuris”, manifiesta que la recurrente no aporta ni concreta ninguna prueba que indique que el acto recurrido carece de apariencia de buen derecho, si bien por el contrario esta se puede apreciar con relación a los pliegos impugnados, respecto a los que se han evacuado los preceptivos informes en la tramitación del expediente de contratación.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello por lo que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm7TA8K85BADSJ3MDVENWUPSS27	PÁG. 4/5	

mayo, señala que «La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión».

En el presente supuesto, este Tribunal considera que, si bien la recurrente se limita a solicitar la suspensión del procedimiento, sin invocar ni justificar los concretos perjuicios que le irrogaría su continuación, tampoco los motivos invocados por el órgano de contratación para justificar la conveniencia de continuar con el procedimiento de adjudicación respecto al carácter esencial del servicio licitado -cuestión que no es discutida por este Tribunal-, así como la finalidad del servicio licitado y sus destinatarios constituyen razones que puedan justificar la imposibilidad real de la suspensión de la licitación para la satisfacción del interés público perseguido con la presente licitación, más aun teniendo en cuenta, como se desprende de las propias manifestaciones realizadas por el órgano de contratación, que la prestación del servicio licitado se encuentra garantizada mediante la prórroga de los contratos vigentes hasta septiembre de 2025 . Además consta en el expediente de contratación remitido y en el propio informe del órgano la publicación del anuncio de la presente licitación, mediante tramitación ordinaria, en el perfil de contratante el 20 de junio de 2025, habiendo finalizado el plazo para la presentación de ofertas el 7 de julio de 2025, por lo que no cabe argüir ahora la proximidad del plazo de finalización de las prórrogas para justificar la no suspensión del procedimiento solicitada, ya que el principio de eficiencia en la contratación que establece el artículo 28 de la LCSP debería haber llevado al órgano de contratación, en su caso, a planificar con la suficiente antelación la contratación pretendida, máxime atendiendo a la naturaleza y entidad del servicio licitado. En esta situación, deben sopesarse los intereses en conflicto sobre la base de la brevedad de los plazos en la resolución del recurso, lo cual minimiza cualquier eventual perjuicio para el interés general derivado de la suspensión del procedimiento.

A la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación, mientras se sustancia el procedimiento principal de recurso, es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación de este dada la brevedad del plazo de resolución del recurso.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de punto de encuentro familiar en las provincias de Cádiz y Sevilla”, (Expte. CONTR 2025 0000302365), promovido por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm7TA8K85BADSJ3MDVENWUPSS27	PÁG. 5/5	